



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO: 08001311000820200040700

PROCESO: VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA)

DEMANDANTES: ROSALBA AMARANTO MERIÑO y VICTOR CESAR AMARANTO JULIAO.

DEMANDADO: ROYER AMARANTO MERIÑO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2º del CGP, al no existir pruebas que practicar dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

Los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO y VICTOR CESAR AMARANTO JULIAO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del señor, ROYER AMARANTO MERIÑO reconocido como herederos en la sucesión del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

- Que se declare que los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO Y VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO, en su condición de hijos del señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, tienen vocación hereditaria para sucederlo en primer orden hereditario con igual derecho o cuota al señor ROYER AMARANTO MERIÑO, en condición de hijo del causante el señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES.
- Que, se adjudique a los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO, VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO Y ROYER AMARANTO MERIÑO, la cuota hereditaria que les corresponden, declarando ineficaces los actos de participación y adjudicación dentro del trámite de sucesión ante la Notaria Segunda de Barranquilla, protocolizada en la escritura No. 2324 de fecha de 16 de septiembre de 2019, que se hizo a favor del demandado, así como su registro, respecto al cual solicita que se ordene su cancelación.
- Que se condene al demandado a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por él.
- Que se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados de la inscripción de la demanda.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, los actores adujeron lo siguiente:

- Que el día 10 de abril de 2013, el señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, identificado con C.C. No. 1.735.365 de Guamal – Magdalena, falleció en Barranquilla.

- Que, el causante en vida no otorgó testamento.
- Que el señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES dejó los siguientes herederos: ROSALBA AMARANTO MERIÑO, VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO y ROYER AMARANTO MERIÑO.
- Que el señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, adquirió bien inmueble, objeto de la presente petición de herencia, mediante cesión gratuita que hiciera el municipio de Barranquilla, mediante la Resolución 2326 del 6 de mayo de 1992, protocolizada en la Notaria primera de Soledad, a través de escritura pública número 735 del 17 de enero del 2013 e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el día 19 de julio de 1993 con numero de matrícula inmobiliaria No. 040-243650.
- Que el Lote de terreno objeto de la cesión, está situado en la calle 47 No. 4ª-48 en el barrio la Sierrita, cuya dirección actual es la carrera 6 No. 60C-07. Sus medidas y linderos son: por el norte 11.20 metros, colinda con calle 47, por el Sur 9.90 metros colina con Olga Novoa, por el este 14.20 más 8.10 metros, colinda con la carrera 4B, por el Oeste 14.40 metros colinda con Sixta Contreras. Avaluado por setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000).
- Que el día 16 de septiembre del 2019, el demandado adelantó la sucesión del señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES ante la Notaria Segunda de Barranquilla, mediante escritura Pública 2324, sin la participación de los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO Y VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO.
- Que el día 16 de septiembre del 2019, se expidió escritura pública de aprobación de la partición No. 2324 del 16 de septiembre de 2019.
- Que los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO, Y VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO, el 20 de agosto de 2022, tuvieron conocimiento de la existencia de la escritura pública de aprobación de la partición.
- Que los señores mencionados con anterioridad son herederos legítimos del señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES y tienen derecho a heredar a su padre fallecido, en primer orden hereditario, con igual derecho al demandado, el cual ocupa indebidamente su cuota hereditaria.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por reunirse los requisitos legales, se admitió la presente demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien fue notificado en debida forma. De igual manera se abstuvo el despacho de reconocer como demandantes a las señoras MATILDE AMARANTO FLOREZ y NIDIA AMARANTO MARTINEZ, al no haber aportado sus registros civiles de nacimiento en donde conste el reconocimiento paterno por parte del causante FRANCISCO AMARANTO ALMARALES.

Que mediante auto del 15 de febrero del 2023 no se accede reconocer a la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se requiere parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, efectúe, de manera efectiva y completa, la notificación del auto admisorio al demandado ROYER AMARANTO MERIÑO.

Que mediante auto del 17 de abril del 2023 se admite la reforma de la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor VICTOR CESAR AMARANTO JULIAO, a través de apoderado judicial, contra el señor ROYER AMARANTO MERIÑO, se incluye como demandante a la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO.

Que mediante auto del 6 de septiembre del 2023 se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, lo anterior por cuanto al contestar la demanda, el señor ROYER AMARANTO MERIÑO no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

1.3.1. OPOSICIÓN

El señor Royer Amaranto Meriño acepta como ciertos todos los hechos, por lo cual no propone excepciones.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Registros civiles de los demandantes.
- Registro civil de defunción del señor FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES y fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
- Escritura 2324 de 16 de septiembre de 2019, donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de una hijuela a favor de ROYER AMARANTO MERIÑO CC No. 72.152.126 de Barranquilla.
- Resolución 2326 del 06 de mayo de 1992 donde se realiza la adjudicación del predio al causante, emanada por la alcaldía mayor de barranquilla.
- Escritura pública número 735 del 13 de febrero de 1993.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto de presente petición de herencia identificado con el minero de matrícula inmobiliaria 040-243650.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se impartió su admisión, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia. Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la parte actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

¿En la presente demanda se encuentra demostrada la vocación hereditaria de los demandantes respecto del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES y, por ende, tienen derecho a recoger la herencia dejada por éste?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrada la vocación hereditaria de los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO y VICTOR CESAR AMARANTO JULIAO, respecto del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALAMAREZ, por lo que tienen derecho a recoger la herencia dejada por éste.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (Son poseedores).
- 2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.
- 3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:

Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; y, que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero.

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó. La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia. *“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.*

*I.- **Real.** Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).*

*II. **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*

*III. **Absoluta.** El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.*

*IV. **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).*

*V. **Naturaleza especial.** Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.*

*VI.- **Patrimonial.** La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:*

Es negociable, por ello, ésta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).

Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.

Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

VII.- Personal. *Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”.*

VIII Contenciosa. *Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).*

IX Privada. *“Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente.”*

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar: el heredero:

1)- *La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado. -*

2)- *La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure propio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte. -*

3)- *La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure propio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel”.*

Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: “El derecho de herencia expira en treinta años”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1º de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

3.2. CASO CONCRETO

En el caso sub-lite, los demandantes ROSALBA AMARANTO MERIÑO Y VÍCTOR CESAR AMARANTO JULIAO, pretenden el reconocimiento de su vocación hereditaria del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, en su condición de hijos; por ende que se adjudique la cuota hereditaria que les corresponden, declarando ineficaces los actos de participación y adjudicación dentro del trámite de sucesión ante la Notaria Segunda de Barranquilla, protocolizada en la escritura No. 2324 de fecha de 16 de septiembre de 2019. Por lo cual, busca que se condene al demandado a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por él.

Se procede entonces a establecer si los demandantes demostraron tener la condición de herederos del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, procediéndose al análisis de las pruebas aportadas al proceso. En lo pertinente, se observa que se allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes con los que se demuestra fehacientemente que son hijos del causante.

De esta manera, al tener en cuenta las pruebas documentales allegadas al escrito de la demanda, la confirmación de los hechos, no oposición de las pretensiones de la demanda y no proposición de excepciones por parte del ROYER AMARANTO MERIÑO, se les reconocerá a los demandantes su vocación hereditaria como herederos directos del causante y, consecuentemente, se ordenará rehacer la partición realizada en el sucesorio del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, así como la orden al demandado de que restituya a la masa herencias los bienes que le fueron adjudicados en la partición.

Sin condena en costas, habida cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar que los señores ROSALBA AMARANTO MERIÑO y VICTOR CESAR AMARANTO JULIAO, tienen vocación hereditaria para suceder al causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES.
2. Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, efectuados bajo escritura pública No. 2.324 de septiembre 16 del 2019 ante la Notaría Segunda de Barranquilla. En consecuencia, el trabajo de partición de la sucesión del referido causante es inoponible a los demandantes.
3. Ordenar el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-243650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.
4. Condenar al demandado, señor ROYER AMARANTO MERIÑO, a restituir para la masa herencial, las cuotas partes que le fueron adjudicadas del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 60C-07 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-24365.

5. Ordenar la cancelación del registro del trabajo de partición y adjudicación correspondientes a los bienes sucesorales del causante FRANCISCO FERNANDO AMARANTO ALMARALES, realizados ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.
6. ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.
7. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO/kb

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d70eb083212e2fbee6070fa532ae026f12a60f3c3a029a384892993e9283**

Documento generado en 12/10/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>